

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en quetermine la inserción de la ley en el «Boletín Oficial».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1911.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este «Boletín» dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este «Boletín», coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

|   | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.   | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.       | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

**PARTE OFICIAL**

*Relación que se cita.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 360 de 26 Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre 1917.—  
 Cierva. — Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

| Nombres de los reclutas. | Reemplazos. | PUNTO en que fueron alistados. |           | ZONA        | Fecha de la re-dención. | Número de la carta de pago | Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago | Suma que debe ser reintegrada |
|--------------------------|-------------|--------------------------------|-----------|-------------|-------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|
|                          |             | Ayuntamiento                   | Provincia |             |                         |                            |   |                               |
| Marcos Egea Garriguez.   | 1916        | Murcia                         | Murcia    | Murcia, 51. | 18 Dbre. 1916.          | 1                          | Murcia.   | 500                           |

(«Gaceta» núm. 352 de 18 de Dbre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Madrid contra acuerdo del Gobernador de la provincia revocando una autorización para abrir los comercios en los domingos del periodo de Navidad:

Resultando que la Sociedad Defensa Mercantil Patronal, de Madrid, suplicó á la Alcaldía en 13 de Diciembre de 1916, que se concediera excepción general del descanso dominical para los domingos días 17, 24 y 31 de Diciembre de 1916 y 7 de Enero de 1917, por considerar que en dichos días concurren á Madrid muchos forasteros de los pueblos comarcanos que benefician al comercio de esta villa, y entendiendo que las de Navidad son fiestas notoriamente tradicionales:

Resultando que también la Sociedad La Unica dirigió análoga instancia para que, con arreglo al precedente de años anteriores, se concediese la excepción solicitada:

Resultando que el Alcalde de Madrid acordó, en 22 de Diciembre de 1916, autorizar á todos los comerciantes de la Corte para tener abiertos sus establecimientos los días 24 y 31 de Diciembre, fundando la excepción en los artículos 9.º y 16 del Reglamento de 19 de Abril de 1915, en concordancia con el 7.º de las Ordenanzas municipales:

Resultando que contra esta resolución se alzó la Asociación general de Dependientes de Comercio de Madrid ante el Gobernador civil de la provincia, el cual, de acuerdo con el informe de la Junta provincial de Reformas Sociales, estimó el recurso de la Asociación de Dependientes de Comercio, dejando en consecuencia, sin efecto la excepción concedida por el Alcalde de Madrid;

Resultando, finalmente, que contra la resolución del Gobernador civil se alzó en 27 de Febrero de 1917 el Alcalde, repitiendo que su providencia se funda en las facultades que á la Alcaldía concede el artículo 16 del Reglamento mencionado, y que la mejor prueba de la tradición de la costumbre invocada es que así ha sido consagrada por las Autoridades locales, mediante excepciones concedidas durante dieciséis años.

Considerando que las disposiciones legales en la materia ponen de manifiesto que los Alcaldes no están facultados para conceder por sí excepciones generales del descanso dominical, basadas en la celebra-

ción de ferias, mercados ó romerías, toda vez que el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, exceptúa del descanso dominical «los mercados, las ferias y romerías en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, ó en adelante se autoricen por el Gobierno», prescripción aclarada por la Real orden de 12 de Mayo de 1906, en el sentido de que los Ayuntamientos no pueden crear ferias ni mercados dominicales que hayan de motivar excepción general del descanso dominical:

Considerando que las mencionadas disposiciones reservan al Gobierno la facultad de reconocer la preexistencia de los mercados dominicales y la de establecer nuevos mercados, ferias ó romerías, creadores de excepción, con la particularidad de que en la citada Real orden se dispone que las peticiones que se formulan sean examinadas con espíritu estricto, procurando evitar que por la interpretación extensiva de las excepciones pierda su efecto la regla general del descanso dominical; y

Considerando, finalmente, que así restringida la interpretación del último párrafo del artículo 9.º de Reglamento mencionado, queda patente que si bien el artículo 16 de la misma disposición establece que en los casos comprendidos en aquél artículo 9.º será preciso el permiso del Alcalde, la facultad de conceder excepción se concreta á todos los casos de trabajo eventualmente penitentes, menos á los mercados, ferias y romerías, que solamente serán motivo de excepción del descanso si el Gobierno acuerda reconocerlos á este efecto de la excepción:

Vistas las disposiciones vigentes sobre el particular, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme el acuerdo del Gobernador civil, revocando, en su consecuencia, el decreto de la Alcaldía á que se refiere este recurso.

2.º Que en atención á la costumbre tradicional de que los domingos que coincidan con las fiestas de Navidad sean días de feria y mercado, se conceda la excepción general del descanso dominical, durante los mencionados días, á los puestos fijos establecidos en las plazas de Santa Cruz, Mayor, etc., de esta Corte, para la expendición de artículos peculiares de estas fiestas tradicionales, y

3.º Que esta facultad de conceder la excepción de referencia es propia y exclusiva del Gobierno y no de los Alcaldes ni Gobernadores civiles.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1917.—*Bahamonde*.

Continuando la adopción de la serie de medidas necesarias para que se cumplan los propósitos del Gobierno respecto de la depuración de prácticas electorales, corresponde ya acordar lo preciso para poner orden en lo que se refiere á la tramitación y despacho de los expedientes de esta índole.

Dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las Comisiones provinciales resolverán, dentro del término de quince días, las reclamaciones, protestas y excusas que se formulen con ocasión de las elecciones municipales; añade el 9.º, que de los acuerdos de las Comisiones provinciales podrán los interesados apelar ante el Ministerio de la Gobernación; y termina diciendo «que la alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo».

A pesar de lo terminante de este precepto, y de su clara finalidad, reducida a que á la conclusión de dichos plazos quedarán los Ayuntamientos constituidos con los Concejales que en verdad hubieran sido elegidos por el pueblo, no se ha hecho así, incurriéndose, por el contrario, con harta frecuencia, en el abuso de no resolver los expedientes en el plazo de los sesenta días, y prorrogándose indefinidamente este plazo según lo demandaban las conveniencias políticas.

Para ello y á fin de armonizar esta conducta con el precepto legal, se ideó el sistema de entender que aquél plazo quedaba interrumpido tan pronto como se consideraba necesario pedir algún documento ó antecedente, y abriéndose la mano en acordarlo así.

Extremado el sistema dió por resultado que constantemente haya existido gran número de dichos expedientes paralizados en el Ministerio, y ahora mismo se observa con pena que son muchos los que se incoaron á consecuencia de las elecciones de 1915, que están todavía por resolver.

Sin censura para el pasado, puesto que tenía general asentimiento, pero comprendiendo que ahora que no lo tiene no pueden las cosas continuar así, y se hace preciso cambiar de rumbo.

Penetrado de ello el Gobierno y resuelto en su patriotismo á renunciar las ventajas que para toda lucha electoral le ofrece la prolongación de las prácticas hasta aquí seguidas, ha decidido poner término á ellas y restaurar en toda su pureza la letra y la intención de la ley Municipal y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en adelante rijan las siguientes disposiciones:

1.ª Como está mandado, y además recordado por reciente circular de 11 del actual, las Comisiones provinciales fallarán en plazo todas las reclamaciones ante ellas presentadas con ocasión de las últimas elecciones municipales, y remitirán al Ministerio inmediatamente y en los términos prevenidos, los expedientes en que se hubiese interpuesto apelación.

2.ª Estos expedientes se resolverán en el plazo de los sesenta días

que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

3.ª Al efecto los funcionarios del Ministerio estudiarán y prepararán con tiempo los expedientes, para que puedan con la anticipación necesaria presentarse al despacho. Si el Jefe de la Sección correspondiente estimase indispensable al efecto la ayuda temporal de alguno ó algunos funcionarios de otras Secciones, podrá proponerlo desde luego, haciendo al mismo tiempo indicación de las personas cuyos trabajos pudieran ser más útiles á su juicio, á fin de que sin disculpa de ninguna clase por parte de la Sección, quede en tiempo concluido el servicio que está á su cargo.

4.ª Disponiendo el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que el recurso se remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que forman el expediente, y añadiendo que la alzada se resolverá definitivamente en los sesenta días siguientes al ingreso en el mismo, ha de entenderse que la resolución debe recaer en este plazo.

5.ª Aunque por lo expuesto la Administración no debe pedir datos ó antecedentes que los interesados pudieran aportar en defensa de su derecho y no lo hicieron, por lo que la resolución ha de recaer en presencia de los que aportaran, si en algún caso el expediente hubiese llegado al Ministerio incompleto y hubiera necesidad de completarlo habrá de hacerse esto necesariamente en un plazo brevísimo que nunca podrá exceder de treinta días.

6.ª El Ministro dará preferencia para el despacho á los expedientes incoados con motivo de las últimas elecciones municipales, dejando para después la decisión de los que proceden de la elección de 1915, á menos que pueda simultanear la desión de todos, sin perjuicio de los primeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1917.—*Bahamonde*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Solo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que hayan obtenido su cargo por oposición ó por concurso y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido derecho á presentarse á estos concursos.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual

se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1917.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 de Dbre.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.713.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.388.

Don José Carbonell y Moránd, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Antonio Cuadras Fargas, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 10 del actual, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *Pilar*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Hacienda del Charrillo, diputación del Barranco Hondo; lindando por Sur con la mina «Sesenta y dos»; por Este mina «Sesenta y tres», y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la citada mina «Sesenta y dos» núm. 15.861; desde él se medirán con relación al N. que se demarcó la mina «Sesenta y dos» de referencia, y en dicha dirección 700 metros colocándose la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 500; 2.ª á 3.ª S. 200; 3.ª á 4.ª E. 200; 4.ª á 5.ª S. 600; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª N. 100, y 7.ª al punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.—José Carbonell.

#### Cuarta sección.

Número 2.721.

Ruiz Vicente Andrés, hijo de Alfonso y Huertas, natural de Aguilas, provincia de Murcia, estado soltero, profesión jornalero, de 23 años de edad, estatura 1'578 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Aguilas, provincia de Murcia, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla núm. 33 Don Enrique López Gómez, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 23 de Diciembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique López.

Número 2.810.

#### Edicto.

Los dueños y aseguradores de la carga que conducía el vapor «Fernando Poo», al naufragar el 23 de Junio de 1916, que tengan alguna reclamación que hacer, relacionada

con dicho naufragio y á los que se les da la prevenida audiencia instructiva en el expediente que se instruye en la Comandancia de Marina de Barcelona (Paseo Colón 24 1.º), por el Juez instructor D. Antonio M.º Villalón y Demestre, Capitán de Corbeta de la Armada, lo comunicarán verbalmente ó por escrito á dicho Juzgado en el plazo de treinta días, á partir de la publicación del presente edicto, á fin de poder remitir los oportunos exhortos para que se les reciba declaración.

Barcelona 21 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Enrique Andreu.—V.º B.º: El Juez Instructor, Antonio María Villalón.

#### Quinta sección.

Número 1.637.

Edicto.  
Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—  
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruye por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### DESCONOCIDOS

Ginés Martínez, 1'62 pesetas.  
Diego Martínez, 1'01.  
Francisco Aguilar, 0'40.  
Francisco Egea, 0'81.  
Bartolomé Sánchez, 2'54.  
José Lorente, 2'63.  
José Nieto, 1'42.  
José Conesa, 1'62.  
Juan C. García, 2'23.  
Juan Plaza, 2'02.  
Francisco Ortega, 2'44.  
Francisco Pintado, 2'74.  
Francisco Bazquez, 2'13.  
El mismo, 2'74.  
Gerónimo Vera, 2'54.  
Pedro Cegarra, 1'52.  
Alfonso Pérez, 1'21.  
Pedro Marín, 2'44.  
Andrés Roca, 2'94.  
José Aguilar, 1'21.  
Antonio Bastida, 2'03.

Tomás Perelló 11'39.  
 Teresa García, 2'84.  
 Antonio Sánchez, 2'02.  
 Fulgencio Hernández, 1'52.  
 Juan García, 2'53.  
 Gerónimo Asensio 2'54.  
 Mateo Aguirres, 254.  
 Pedro Clemente, 2'02.  
 Francisco Sánchez, 2'54.  
 Juan Lorente, 2'54.  
 José López, 2'02.  
 Julio García, 3'25.  
 José Martínez, 2'53.  
 Julián Martínez, 4'15.  
 Mariano Aguilar, 2'73.  
 Rafael García, 4'56.  
 Soledad Sánchez, 2'53.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Cartagena 7 de Agosto de 1917.—  
 El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 8.ª*  
 —*Término municipal de Murcia.*  
 —*Contribución rústica.— Cuarto trimestre de 1916.*

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**ERA-ALTA**

*Anuales.*

Pedro Tortosa, 9'78 pesetas.  
 Patricio Roca, 3'56.  
 Rafael Martínez, 2'37.  
 Ramón Martínez, 22'64.  
 Salvador Escudero, 385.  
 Sebastián Campillo, 5'04.  
 Tomás Pérez, 2'32.  
 Tomás Cuadrado, 3'32.  
 Tomás López, 4'15.

Tomás Carrillo, 3'25.  
 Mariano Romero, 2'97 pesetas.  
 Mariano Balibrea, 5'04.  
 Manuel Ortiga, 2'97.  
 Pedro Marcos, 1'54.  
 Pedro García, 5'26.  
 José Monteagudo, 7'11.  
 José Mendoza Martínez, 2'97.  
 Juan Pujante 3'26  
 Josefa Córdova, 4'15.  
 Juan Antonio López, 7'40.  
 Miguel Gómez, 5'04.  
 Joaquín de San Nicolás, 4'56.  
 Juan Sánchez, 2'02.  
 Miguel Martínez, 2'49.  
 Mateo Martínez, 1'60.  
 Miguel Gómez López, 2'02.  
 José Moreno, 4'01.  
 Manuel Alarcón, 2'73.

**NONDUERMAS**

Antonio Cordoba, 9'06 pesetas.  
 José Puerta, 8.  
 Jil López, 2'19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 31 de Enero de 1917.—  
 El Agente, Vicente Más.

Número 2.254.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.ª*  
 —*Término municipal de Murcia.*  
 —*Contribución rústica.— Tercer trimestre de 1917.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**SAN BENITO**

José Martínez, 4'15 pesetas.  
 José Ortuño, 2'07.  
 Josefa Sánchez, 4'86.  
 Juan Castillo, 3'62.

Juan Párraga, 7'40.  
 Mateo García, 3'91.  
 Manuel Alarcón, 11'86.  
 Miguel Marín 1'97.  
 Miguel Ortiz, 1'54  
 Mariano Muñoz, 9'90.  
 Viuda de José Millán, 7'29.  
 Viuda de Antonio Pérez, 29'04.  
 Antonio Pérez, 7'40.  
 Antonio Martínez, 2'37.  
 Antonio Sánchez, 4'51.  
 Andrés Iniesta, 6'87.  
 Andrés Ibáñez, 2'13.

**GARRES**

Antonio Noguera, 1'78 pesetas.  
 Diego Frutos, 5'33.  
 Diego Marmol, 1'96.  
 José Martínez, 3'26.  
 Juan Sira, 2'49.  
 Antonio López, 3'26.  
 Antonio Franco, 1'96.  
 Antonio González, 6'81.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
 Murcia 22 de Octubre de 1917.—  
 El Agente, Patricio López.

Número 2.805.

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES**

de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Médicos y Médicos Cirujanos que ejerzan su profesión en la misma.

**Circular.**

Esta Administración de Contribuciones teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, sobre la forma de tributar los Médicos y Médicos Cirujanos y los artículos 7.º, 139 y 142 del Reglamento de industrial, y con objeto de evitar entorpecimientos en este servicio, estima necesario publicar las siguientes prevenciones:

1.ª Los Sres. Médicos y Médicos Cirujanos, que se hallen ejerciendo su profesión, solicitarán de los Alcaldes de los pueblos respectivos, la clase de patente que desean adquirir, en los primeros quince días del mes próximo de Enero.

2.ª A los Sres. Médicos que ejerzan su profesión, sin proveerse de la patente correspondiente, pagarán el duplo de la de primera clase con arreglo a la población de su residencia, sin perjuicio de la penalidad que proceda.

3.ª Los Alcaldes una vez recibidas las declaraciones, las liquidarán y con arreglo a dichas liquidaciones expedirán la oportuna orden de patente al Recaudador, a fin de que éste, previo su pago, facilite a los interesados el correspondiente certificado; y

4.ª Los Alcaldes, tan pronto como hayan expedido las órdenes de patente, remitirán las declaraciones a esta Administración, y una declaración de los Médicos, que hallándose ejerciendo, no hayan solicitado su patente.

A fin de que las liquidaciones de las órdenes de patentes, se hagan con el debido acierto, se publica a continuación el cuadro de cuotas de patentes de Médicos.

| Clase de patentes | 1.ª    | 2.ª    | 3.ª    | 4.ª    | 5.ª    | 6.ª    | 7.ª   | 8.ª    | 9.ª    | 10.ª   |        |        |        |        |       |       |        |        |       |        |       |       |       |       |       |
|-------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|-------|--------|--------|-------|--------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Pesetas.          | 687 50 | 612 50 | 487 50 | 262 50 | 237 50 | 125 50 | 93 75 | 562 50 | 500 50 | 437 50 | 375 50 | 312 50 | 250 50 | 150 50 | 87 50 | 56 25 | 187 50 | 125 50 | 75 50 | 112 50 | 62 50 | 31 25 | 87 50 | 50 50 | 25 50 |

Las patentes de Sres. Médicos y Médicos Cirujanos, están además gravadas, con los recargos que establecen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de industrial citado.

Esta Administración espera tanto de los Sres. Médicos como de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar a que se les exijan las responsabilidades reglamentarias, si por cualquier causa, a ellos imputable, este servicio no se llevase a su término a debido tiempo.

Murcia 19 de Diciembre de 1917.  
 —El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

**Sexta sección.**

Número 2.724.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE BENIEL

**Edicto.**

D. Antonio Ortiz Ros, Alcalde constitucional de Beniel.

Hago saber: Que terminada la formación del padrón de cédulas personales de esta villa, correspon-

dientes al año 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Beniel á 21 de Diciembre de 1917.  
—El Alcalde, Antonio Ortiz.—El Secretario, Juan Saquero.

Número 2.725.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CARAVACA

Don Felipe Martínez Iglesias y de Mata, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el año venidero de 1918, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, con el fin de oír las reclamaciones que interpongan los individuos incluidos en el mismo.

Caravaca 20 de Diciembre de 1917  
—Felipe Martínez Iglesias.

Número 2.726.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don José Muñoz R. de Moncada é Ibañez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido anulada la primera subasta de arriendo del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de «Pesas y Medidas» para el próximo año 1918, por haberse prescindido en su celebración de cierto requisito indispensable para su validez, este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día diez y nueve de los corrientes, acordó la nulidad de la misma, á la vez que en cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º del art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, el cual se verificará en estas Casas Consistoriales, ante esta Alcaldía, Concejal designado al efecto y Notario público que se encuentre de turno, el día treinta y uno de Enero próximo y hora de las once.

Servirá de tipo á esta segunda subasta, la cantidad de treinta y cinco mil pesetas, con depósito provisional de mil setecientas cincuenta pesetas y fianza definitiva del diez por ciento de la adjudicación.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio el *Boletín Oficial* de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y horas de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, con arreglo al modelo que obra en el pliego de condiciones para dicha subasta, que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante dicho plazo.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos quieran tomar parte como licitadores.

Yecla 24 de Diciembre de 1917.—  
José Muñoz

Número 2.723.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE PACHECO

Don José Olmo Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el

repartimiento de Consumos de esta villa para el año 1918, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Pacheco 22 de Diciembre de 1917.  
—José Olmo.

Número 2.728.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don José Muñoz R. de Moncada é Ibañez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido rescindida la primera subasta de arriendo del arbitrio municipal del Teatro «Concha Segura», propiedad de este Municipio, por no haberse cumplido por el rematante a quien le fué adjudicada las condiciones á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de hoy, ha tenido á bien acordar dando con ello cumplimiento á lo prevenido en el núm. 2.º del referido artículo, la celebración de una segunda subasta de dicho arbitrio, la cual se verificará ante esta Alcaldía y Concejal designado al efecto, el día treinta y uno del mes actual y hora de las doce, sirviendo de tipo á dicha subasta la cantidad de tres mil novecientas noventa y nueve céntimos, ó sea á razón de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, por cada uno de los años de 1918, 1919 y 1920, de que se compone el remate, con depósito provisional de sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos y fianza definitiva del diez por ciento del importe de la adjudicación de cada año de los tres que componen el remate.

Las proposiciones se presentarán por los licitadores durante media hora, bajo sobre cerrado y con arreglo al modelo que obra en el pliego de condiciones para dicha subasta, la que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día del remate á disposición de cuantas personas deseen consultarlo.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos quieran tomar parte como licitador.

Yecla 19 de Diciembre de 1917 —  
José Muñoz.

Número 2.727.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE YECLA

Don José María Muñoz R. de Moncada é Ibañez, Alcalde accidental de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado en el día de hoy, el padrón de los edificios y solares de este Municipio, correspondiente al año próximo, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días que principiarán á contarse desde la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia y durante ellos se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Yecla 22 de Diciembre 1917.—  
José Muñoz.

Octava sección

Número 2.560.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNION

Don José María Truchaud y Vicéns, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra José Lorca Blázquez, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva copiada á la letra dice así:

Sentencia:

En la ciudad de La Unión á quince de Noviembre de mil novecientos diez y siete. El Sr. D. Francisco Gallardo Cervantes, Juez municipal de la misma, formando Tribunal los Adjuntos Don Juan Barrionuevo Salmerón y D. Gregorio Carbajal Giménez, éste como Suplente de D. Francisco Romero Ruiz. Habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra José Lorca Blázquez, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, sobre lesiones á José Mateo Guillén, de veinte años de edad, soltero, jornalero y de la propia vecindad, con asistencia del Sr. Fiscal suplente D. Gabriel Garrido Montero; y

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos, que el denunciado José Lorca Blázquez, es autor de las lesiones que ha padecido José Mateo Guillén; y en su virtud, debemos de condenarlo y lo condenamos á la pena de seis días de arresto y al pago de las costas.—Francisco Gallardo.—Juan Barrionuevo.—Gregorio Carbajal.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día, y para que sirva de notificación á José Lorca Blázquez, hoy de ignorado paradero, libro el presente para su inserción en el *Boletín Oficial*, en La Unión á diez y siete de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—José M. Truchaud.—V.º B.º: Francisco Gallardo.

Número 2.731.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Torres Mauricio, domiciliado últimamente en Beniján, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado de instrucción, al objeto de prestar cierta declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el núm. 177 del año 1917, por el delito de estafa.

Murcia 13 de Diciembre de 1917.  
—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 2.715.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Se interesa la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital de José María, conocido por el Florero y Salvador (a) Gabanes, de esta vecindad, ambos conocidos de un dependiente de Administración de Loterías de la calle de la Platería, llamado Federico Pérez.

Igualmente le intereso se proceda también á la captura de Manuel López (a) el Calvo, domiciliado en la calle de la Gloria número sesenta y ocho y de José el minero que firma José González, domiciliados en Cas-

tillejos barrio de San Juan, revendedores los cuatro de billetes de Lotería, comunicándolo inmediatamente ó en otro caso el resultado de las gestiones.

Murcia veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—  
Manuel López y Avilés.

Número 2.722.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean dueños de tres tubos de hierro, de cuatro metros y medio de longitud cada uno, que se hallan depositados en el baratillo de Adela Martínez Rosique, sito en el barrio del Descargador, término de esta ciudad, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa que me encuentro instruyendo por hurto é instruirles del contenido del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Juan José González.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»